

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año..... Pesetas 25  
 Por seis meses..... » 13  
 Por tres meses..... » 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
 Las providencias judiciales, á treinta.  
 Los de prendadas, á diez.  
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (que Dios guarde) y SS. AA. RR. los señores Infantes don Fernando y doña María Teresa continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la REINA doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de abril.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 51

#### Automóviles

Muy de lamentar son los desgraciados accidentes que han ocurrido con el servicio de locomoción de automóviles, debidos unas veces á que la construcción de éstos no reúne los requisitos prevenidos, otras por que no se dirigen hábilmente y las más de ellas al exceso de velocidad en su marcha, la que en ciertos casos no puede contenerse ni darla distinta variación de la que llevan, bien por la situación topográfica del terreno por donde circulan ó por los inconvenientes que encuentran en el trayecto que recorren, hallándose con otros vehículos que en sentido

contrario se dedican al transporte de mercancías y conducción de viajeros.

El reglamento para el servicio de coches automóviles de 17 de septiembre de 1900 establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, determinándose también los requisitos que han de reunir, así como los de sus conductores y la velocidad máxima por hora que han de llevar.

Con el fin de evitar en lo posible que se repitan sucesos desagradables por la falta de cumplimiento de cuanto en dicho reglamento se previene, he acordado publicar á continuación de esta circular, encargando á los dueños de automóviles y á sus conductores la más estricta observancia de sus disposiciones; advirtiéndoles que las infracciones que se cometan serán corregidas por mi autoridad, haciendo uso para ello de las atribuciones que me confiere el art. 16 del mismo reglamento.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, así como el personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles, vigilarán constantemente por el estricto cumplimiento de aquellos preceptos, y no consentirán la circulación de los que no reúnan las condiciones que se determinan, dándome cuenta de cualquiera infracción al reglamento que observen para imponer á los contraventores la corrección que proceda.

Asimismo cumplirán los señores

Alcaldes de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras lo que dispone el artículo 23 del repetido reglamento, y me darán cuenta de haber tenido efecto.

Santander 11 de abril de 1906.

El Gobernador civil,

Manuel Novella.

### REGLAMENTO

PARA EL

#### SERVICIO DE COCHES AUTOMOVILES POR LAS CARRETERAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Circulación de los coches automóviles

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simple automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza motriz.

#### CAPÍTULO II

##### Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro y que



no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á la que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquiera constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que se considere precisos con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas y se entregará copia de ella,

visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y apellido del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda, cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la Empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

### CAPÍTULO III

#### *Circulación de automóviles aislados de servicio particular*

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación

del vehículo por todas las carreteras de España, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiere.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

### CAPÍTULO IV

#### *Circulación de automóviles aislados de servicio público*

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que haya de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección general de Obras públicas.



Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la Empresa, deberá antes de resolver comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviere en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

*Circulación de automóviles que remolquen otros vehículos*

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos

los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

*Reglas aplicables á la circulación de toda clase de automóviles*

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes ó sus agentes y delegados, como ingenieros, ayudantes, sobrestantes, capataces y camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará, durante el día, con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faros encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta sus-

penden por completo el movimiento siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

*Disposiciones generales*

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857 en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerán una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquier circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su servicio para conducir automóviles.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conser-



ven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de unas provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de julio de 1897.

Madrid 17 de septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—*Rafael Gasset.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### PROYECTO

DE

### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

*Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.*

	Pesetas
Segundas y terceras de la 1. <sup>a</sup> para la compra.	Cada una. 0'10
Segundas y terceras de la 1. <sup>a</sup> para la venta...	

*Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

*Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	12'50
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	5

De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	3'50
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	2'50
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	1'50
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'12 1/2
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'05

*Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados . . . . .*

0'25

*Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.*

Para la compra. . . . . 0'25

Para la venta. . . . . 0'25

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables. . . . . 1

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio, colegiado. . . . . 0'25

Idem con intervencion de Corredor de Comercio, colegiado . . . . . 0'25

*Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	250
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	200
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	175
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	150
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	125
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	75
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 13. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 14. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 15. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 16. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 17. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 18. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 19. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

*Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

*Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7

De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

*Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

*Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado*

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	12'50
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	3'50
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	2'50
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	1'50
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'12 1/2
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'05

*Letras de Cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.*

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	75
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	40
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	30
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	20
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 13. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 14. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 16. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

*Pagarés de bienes desamortizados*

Para ventas. . . . .	2
Para censos. . . . .	2



*Licencia de caza, de uso de armas y de pesca*

<i>De caza</i>	
De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	40
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	30
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	20
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo . . . . .	25
<i>De uso de armas</i>	
De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	30
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	20
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	7
<i>De pesca</i>	
De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	30
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	20
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	10
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	5

(Se continuará.)

Parque administrativo de suministro  
DE  
**BURGOS**  
ANUNCIO

Necesitando adquirirse en el Depósito administrativo de suministro de Santander los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Depósito, para el día 24 del mes actual, á las doce de su mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, de nueve á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 9 de abril de 1906. — El Director, *Sebastián de la Iglesia*.  
Artículos que se adquirirán en Santander  
Carbón vegetal.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento sacar á subasta el arreglo de la parte de hierro es-

tropeado en los edificios de la ciudad;

La Alcaldía, en ejecución del mismo, ha dispuesto que aquélla tenga lugar el día 24 del corriente, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo las condiciones que obran en el Negociado de Policía de la Secretaría municipal y al efecto anunciándose aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las instancias se presentarán en papel de 11.<sup>a</sup> clase, fijando en letra el precio, acompañando la cédula de vecindad y un resguardo de haber consignado 400 pesetas en la Depositaria municipal.

Santander 10 de abril de 1906.  
—Antonio del Campo.



*Ayuntamiento de Medio Cudeyo*

Extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del actual año, aprobados para su publicación.

*Subsidiaria 6 octubre*

Se da cuenta de un escrito de doña Carmen Cefrián solicitando una parcela de terreno, acordando pase á informe de la Comisión designada para que proponga á la Corporación.

En vista del informe emitido por el Concejal don Jenaro Córdoba respecto á una cochera en ruina, de don José Cifrián Lastra, se acuerda oficiar á dicho señor Cifrián concediéndole el plazo de un mes para que demuela dicho edificio ó haga en el mismo las reparaciones necesarias, para evitar toda clase de desgracias.

Se acuerda incoar expediente reclamando perjuicios á los propietarios de las minas «Pepita» y «Má» Pepita», de Solares, por ocupación de carreteras, y oficiar á don Juan Pineda para que ponga en condiciones de recibo el camino reformado en cambio de la supresión del que parte de casa de don José Rivas y se dirige á la de don Gustavo Morales.

Se acuerda abonar al Depositario cuenta por gastos carcelarios del primero, segundo y tercer trimestres del actual año.

Se aprueba el extracto de acuerdos del tercer trimestre del actual año y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acuerda conceder un mes de licencia al segundo Teniente Alcalde don José Ramón Fernández.

*Ordinaria del 18 de octubre*

Se acuerda oficiar á don Emilio Durante para que rinda cuentas como apoderado para el cobro de láminas, nombrando para el mismo fin al Secretario del Ayuntamiento don Gabriel Cavadas, participando á la Delegación de Hacienda que se retira el poder á don Emilio Durante.

Se acuerda declarar pobre, con derecho á asistencia médica y botica, á Manuel Turuseta y á Isabel Roiz, y pagar cuentas: á don Juan Arronte por un viaje á Santoña para pagar el presupuesto carcelario; á don Juan Bautista por socorro á presos detenidos; á don Francisco Trueba como gratificación por enseñanza de la Escuela de dibujo de Solares; al Director de la Sociedad «Electra Pasiega» por alumbrado público y bombillas del tercer trimestre; á don Gabriel Cavadas por socorro á transeúntes del tercer trimestre y por varios viajes á Santander; á don Francisco Trueba por arreglo de fuentes de Solares y Santiago de Heras; á don Manuel Durante socorro como pobre.

También se acuerda anunciar al público las vacantes de Concejales.

*Ordinaria 25 octubre*

Se acuerda autorizar al Alcalde para que fije la fecha del remate de consumos para 1906, 7 y 8, designando á los Concejales don Sinfiriano de la Torre, don Enrique Gándara y don Rafael Bernardo para que, en unión del señor Alcalde, formen la Comisión de subasta.

Se acuerda quede sobre la mesa para su estudio la cuenta de don Luis García Lastra por arreglo de una alcantarilla en Valdecilla.

*Ordinaria 1.º noviembre*

Se acuerda aumentar un Concejal al segundo distrito de Heras, por corresponderle en virtud de aumento de población, según el censo de 1900.

Se acuerda poner en conocimiento de la Comisión provincial la renuncia presentada por don Domingo Cavadas de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Hermosa, por optar por el cargo de Juez municipal suplente, para que ha sido nombrado.

Conceder un socorro á Eufemia Brezo.

Abonar cuentas de don Francisco Trueba y don Luis García Las-



tra por plano y certificación de medición y tasación del Matadero.

A don Gabriel Cavadas por material de Secretaría del tercer trimestre.

A don Manuel Palacio por inscripción de la *Gaceta* del tercero y cuarto trimestre del actual año y BOLETÍN OFICIAL del corriente año.

A don Francisco Trueba por varios trabajos hechos por orden del Ayuntamiento.

Se acuerda autorizar á la Alcaldía para que mande formar un proyecto de lavadero en Solares, y que quede sobre la mesa el proyecto de un andén frente á la fonda vieja del balneario de Solares.

Se acuerda instalar un foco de luz eléctrica en una carretera de Solares, quedando enterada la Corporación de que el segundo Teniente Alcalde don José Ramón Fernández ha terminado su licencia.

#### *Ordinaria 8 noviembre*

Se acuerda conceder un socorro al pobre vecino de Ceceñas don Javier Gándara y adquirir una bañera para servicio público.

Oficiar á don Juan Tolosa para que proceda á la limpieza de la plazuela de frente del Matadero viejo y que se proceda á amojonar referida plazuela.

Que quede sobre la mesa el asunto referente á aumento de luz eléctrica en los pueblos de este término.

Admitir la renuncia presentada por don Manuel Palacio de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento y que se anuncie la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pagar á don Fermín Fernández cuenta de suministro de pan, cebada y paja á fuerzas del Ejército y Guardia civil, de los meses de marzo á septiembre inclusivos.

Aprobar la distribución de fondos para el cuarto trimestre.

#### *Ordinaria 22 noviembre*

Se acuerda quede sobre la mesa, á petición del Concejal don José Ramón Fernández, el proyecto de construcción de un andén frente á la fonda vieja del Balneario de Solares.

Designar una Comisión compuesta de los Concejales don Sinfoniano Torre y don Jenaro Córdoba para que informen y propongan lo que estimen procedente respecto á cuenta de don Luis García Lastra, por arreglo de una alcantarilla en Valdecilla.

Aceptar el concierto gremial voluntario para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el año de 1906, en los términos y condiciones establecidos por la Junta municipal y quedar enterada la Corporación de reclamación de don Florentino Callejo sobre concierto gremial.

#### *Subsidiaria 1.º diciembre*

En vista de dos escritos presentados por don Francisco Granel Cabarga y don Rafael Torcida Salas, solicitando la plaza vacante de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, acuerda nombrar á don Rafael Torcida Salas por ser la proposición más ventajosa, dándole un plazo de ocho días para que constituya la fianza y tome posesión del cargo.

Se acuerda aprobar la proposición presentada por los industriales de los gremios de líquidos, carnes y cereales solicitando el concierto gremial voluntario para el año de 1906, y adjudicar al gremio de carnes, en la cantidad de 1.000 pesetas, el impuesto sobre matanza de reses en el Matadero público, bajo las condiciones estipuladas por la Junta municipal.

También acuerda el Ayuntamiento dejar en beneficio de los consumidores el arbitrio de un real en cántara de vino.

Dejar en beneficio de los gremios de líquidos, carnes y cereales el recargo municipal sobre el trigo y sus harinas si se restableciese el impuesto sobre dichas especies.

Autorizar á la Alcaldía para que mande arreglar los tragaderos de aguas de las fuentes de Solares y de la Martintera y abonar á don José Cifrián una cuenta por impresos para elecciones municipales.

#### *Ordinaria 6 diciembre*

Se acuerda aprobar y pagar las cuentas siguientes:

A don Gabriel Cavadas para pago de una bañera y báscula de mostrador; á don José Gutiérrez por menaje para la mesa electoral de Haras en la elección de Concejales; á don José María Zabala por gastos para entierro civil del pobre Antonio Rodríguez; á don Moisés Tejera socorro como pobre.

Se acuerda admitir la fianza personal de don Juan García Rojo, propuesta por don Rafael Torcida Salas, para el desempeño del cargo de Depositario, notificándose

al señor Torcida para que en el plazo de nueve días se haga cargo de la Depositaria con toda la documentación y existencia.

#### *Subsidiaria 15 diciembre*

Se acuerda oficiar á los industriales de los gremios de líquidos, carnes y cereales haciéndoles saber la aprobación del expediente de concierto gremial voluntario para 1906 por la Administración de Hacienda, y para que en el plazo de ocho días otorguen la correspondiente escritura con el Síndico.

Abonar el 4.º trimestre de consignación á las escuelas privadas de este término, por más que no hallen clausuradas; á don Gabriel Cavadas 65 pesetas para pago por muerte de animales dañinos en este término.

#### *Subsidiaria 29 diciembre*

Se acuerda aprobar y pagar las cuentas siguientes:

A doña Teresa Villegas socorro de pan facilitado á Manuel Oñá; don Gabriel Cavadas material de Secretaría, reintegro de documentos cobratorios de 1906, socorros facilitados á transeuntes en el cuarto trimestre, por varias comisiones á Santander, por *Consulta de los Ayuntamientos*, de 1906, por anuncio de vacante de Depositario; á don Bernardino Coteró por arreglo de alcantarillas; á don Juan Santiago gratificación como Maestro de instrucción primaria y por igual concepto á don Manuel Arvera; á don Adolfo Puente por una caja para fondos municipales; á don Manuel Herrera por obras en el Matadero público; don Juan Bautista por socorros presos detenidos; á don Rafael Torcida por pago de contingente arbitrio provincial y consumos presupuesto carcelario de Santaña; al Director Gerente de la Sociedad «Electra Pasiega» por alquilado público del cuarto trimestre; á don Cesáreo Cobo alquiler de la casa cuartel de la Guardia Civil de Solares; á don Fermín Fernández suministros del cuarto trimestre; al apoderado del Ayuntamiento su consignación de 1906 al farmacéutico medicamentos ministrados á pobres hasta 31 de los corrientes; á don Pedro Solís por carne facilitada al pobre Manuel Oñá; á don Juan Lavín manga de riego para el Matadero público y depósito para optar al remate del impuesto de matanza de reses en el actual año.



Aprobado el anterior extracto de la sesión de este día. Medio Cudeyo 5 de enero 1906. V. B.: El Alcalde, Joaquín Pa-... El Secretario, Gabriel Ca-...

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Los vecinos de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, por compras, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, durante el plazo de treinta días; pasados estos no se admitirán las que se presenten.

Castro Urdiales 1.º de abril de 1906.—S. Duo.

Ayuntamiento de Herrerías

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de alta y baja, con los documentos que lo justifiquen, hasta el día 30 del corriente mes; pasado dicho día no serán incluidas en los apéndices que se formen para 1907.

Herrerías 5 de abril de 1906.—El Alcalde, Primitivo González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON MARIANO RIAÑO FERNÁNDEZ, Juez municipal suplente de este distrito de Cillorigo, partido de Potes. Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de don Pedro Gutiérrez de Agüeros, vecino que fué del pueblo de Cires, Ayuntamiento de Lamasón, y á los de don Santiago Martín Díez, vecino que fué de Ojedo, para que en el término de diez días se sirvan comparecer en este Juzgado á fin de exponer lo que estimen pertinente á su derecho en la información posesoria instruída á instancia de don Honorio Marcolla y Conlledo, vecino de Potes, por la que ha acreditado la posesión en que se halla, á título de dueño, de un molino en término de Ojedo y sitio de Molín de Bases. Al mismo tiempo se les previene

que de no comparecer en el plazo indicado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cillorigo á cuatro de abril de mil novecientos seis.—Mariano Riaño.—P. S. M.: El Escribano, Marcelo González Monasterio.

DON MARIANO RIAÑO FERNÁNDEZ, Juez municipal suplente de este distrito de Cillorigo.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado, entre partes, como ejecutante don Inocencio San Román, vecino de Ogedo, y como ejecutado don Guillermo Fernández, que lo es de Llayo, sobre pago de cantidad de pesetas, se ha dictado providencia en este día acordando proceder á la venta en remate público de los bienes embargados á la parte deudora, debiendo celebrarse el acto de la subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de mayo, y hora de las diez de mañana, que con los valores dados en tasación se expresan como sigue:

- 1.ª Una alquitara de cobre, en buen uso; valuada enciento cincuenta pesetas..... 150
- 2.ª Una casa de habitación y servicio (unida), en el pueblo de Llayo; linda Saliente calle pública y Norte una tierra tras de casa, Poniente la misma, Sur Esteban Polantinos; tasada en doscientas cincuenta pesetas..... 250
- 3.ª Otra mitad de casa-establo en Llayo, que linda Saliente calle pública, Norte la misma, Poniente Eugenio Bustamante y Sur herederos de Inocencio Sánchez; valuada en sesenta pesetas..... 60
- 4.ª Una tierra, ó sea huerta tras de la casa, de nueve áreas próximamente; linda Saliente camino público, Poniente Cándido Polantinos, Sur camino público y Norte senda; valuada en doscientas pesetas.. 200
- 5.ª Una viña en Somera (la mitad), en término de Llayo, de quince áreas próximamente;

Pesetas

linda Sur una senda, Saliente Cándido Polantinos, Poniente herederos de Inocencio Sánchez; tasada en sesenta pesetas..... 60

6.ª Otra viña en el Picón, de tres áreas próximamente; linda Saliente senda pública y por los demás vientos don Marcelo González Monasterio; valuada en veinticinco pesetas.... 25

7.ª Otra viña en Hajar, de cuarenta y dos áreas próximamente; linda Saliente doña Manuela Sáinz, Norte don Benito González, Poniente herederos de don Juan Nepomuceno Jusué y Sur Gregorio Corral; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Cuyo remate se hará á favor del mejor postor que cubra las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que no se han presentado por el demandado los títulos de propiedad de referidas fincas.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en esta subasta se fija el presente edicto.

Tama siete de abril de mil novecientos seis.—Mariano Riaño.—P. S. M.: El Secretario, Marcelo González Monasterio.

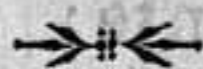
DON JUAN GÓMEZ MONCALIÁN, Juez municipal de Castro Urdiales.

Por el presente hago saber: Que por este edicto se cita, llama y emplaza á los herederos todos de doña Eulalia de la Riva y Cantolla, viuda que fué de don Francisco San Cristóbal, que habitó en esta villa y falleció en Bilbao en veintidós de enero de mil novecientos dos, cuyos herederos son desconocidos, excepción hecha de doña Leoncia Ibarra San Cristóbal, para que el día diez y ocho de los corrientes, y once horas de su mañana, se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma en este mi Juzgado á contestar á la demanda interpuesta contra los herederos de referida doña Eulalia de la Riva por don Francisco Daniel Vitórica y Echeandía, vecino de Bermeo, con residencia acoi-



dental en este término municipal, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que como parte de mayor cantidad estaba debiendo la señora Riva al demandante, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha (cuatro del corriente); apercibiendo á los demandados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales á nueve de abril de mil novecientos seis.—*Juan Gómez Moncalián.*—Por su mandado: El Secretario suplente, *Rafael Landeras.*

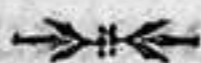


**DON J. ALEJANDRO RIVAS DEL RIVERO,** Juez municipal de la villa de Limpias.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente promovido por doña Matilde y don Adolfo de la Lastra sobre posesión de la mitad de una finca situada en el punto de Costamar, de este término, dentro de la cual están enclavadas dos casas y un edificio balneario, que á ellos dos y á sus hermanas doña María de la Soledad y doña María Jesús corresponde á una octava parte á cada uno. En dicho expediente se dictó auto en diez de noviembre último aprobando la información y se mandó inscribir la posesión de dicha mitad de finca á nombre de los cuatro expresados hermanos. Pasado el expediente al señor

Registrador lo devolvió con copia del asiento obrante en el Registro, del cual aparece contradicción con el hecho de la posesión justificada, por lo que he acordado en providencia de esta fecha comunicar el expediente á don José de la Lastra, don Santiago Gutier, don Manuel Galdames y don Fermín de la Lastra, mencionados en dicho asiento, ó á sus herederos, así como á cuantas personas pudieran tener interés en referido asiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; y en atención á ignorarse el paradero de aquéllos se les llame por edictos para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de los derechos que crean asistirles; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Limpias á seis de abril de mil novecientos seis.—*J. Alejandro Rivas del Rivero.*



#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer dictada en demanda de mayor cuantía sobre presunción de muerte de don

Tomás Quijano Rueda, promovida por don Francisco Cuendo Oldza, por este segundo llamamiento se emplaza á los que no habiendo ya comparecido en los autos se crean con derecho á la herencia del don Tomás para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en repetidos autos, perdonándose en forma; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Torrelavega y abril cuatro de mil novecientos seis.—El Actuario, *Lic. Vicente Muñoz.*

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Banco Mercantil

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción comprensivo de 20 acciones de este Banco, número 984, expedido á favor de don Gregorio Martín Blanco, cumpliendo lo preceptuado en el art. 8 de los Estatutos, se anuncia al público; advirtiéndose que transcurrido que sea un mes desde la fecha de este anuncio sin presentarse reclamación alguna, se expedirá el duplicado correspondiente, cancelándose el primero y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Santander 28 de marzo de 1906.—El Secretario, *Alfredo Trueba.*

## TIPOGRAFÍA

DE

# EL CANTABRICO

COMPañÍA, 3. — SANTANDER

En este Establecimiento, montado con los últimos adelantos del Arte Tipográfico, se hace toda clase de trabajos concernientes al ramo, como carteles, folletos, membretes, facturas, memorandums, carnets, tarjetas de visita, orielas de defunción, etc.